

Señor

JUEZ DEL CIRCUITO DE BELLO (*Reparto*)

Bello - Antioquia.

REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE : DORLEY AMPARO OSORIO RODRIGUEZ

ACCIONADOS : SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BELLO Y MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

DORLEY AMPARO OSORIO RODRIGUEZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía **N° 43.703.425** actuando en nombre propio, domiciliada y residente en el Municipio de Bello (Antioquia), por medio del presente escrito interpongo ante usted **ACCIÓN DE TUTELA**, conforme a lo establecido en el art. 86 de la Constitución Política, en contra de **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BELLO**, representada por CLARA INES SANCHEZ SEPULVEDA o por quien haga sus veces, y en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** representada por AURORA VERGARA FIGUEROA, con el fin de que se me proteja mis **DERECHOS FUNDAMENTALES AL TRABAJO, ESTABILIDAD LABORAL, LA SALUD, LA SEGURIDAD SOCIAL, LA DIGNIDAD HUMANA, LA INTEGRIDAD PERSONAL Y EL MÍNIMO VITAL**, que me están siendo desconocidos por parte de la accionada, de conformidad con los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Desde el mes de septiembre del año 2010, me vinculé laboralmente con la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BELLO**, para desempeñar el cargo de docente en la I.E. Antonio Roldan Betancur. Luego desde septiembre de 2018, fui nombrada por la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BELLO**, como docente en la I.E. La Gabriela en el nivel de educación básica primaria.

SEGUNDO: Posteriormente fui trasladada en enero de 2022 para la I.E. Fernando Vélez para desempeñar el mismo cargo de docente.

TERCERO: En octubre de 2022, fui diagnosticada con una enfermedad oncológica denominada MELANOMA MALIGNO DEL MIEMBRO INFERIOR, INCLUIDA LA CADERA, lo cual me ha mantenido en constantes tratamientos médicos, tal como se puede evidenciar en la totalidad de mi historia clínica, que entre otros muchos registros refiere:

(...) *HISTORIA ONCOLOGICA: Paciente con cuadro clínico de 1 año de evolución consistente en cambios en nevus en miembro inferior derecho posteriormente descamativo lo que se motivo a consultar. realizaron biopsia y posteriormente derivada a cirugía oncológica quien realizo resección ampliada y ganglios centinela. Diagnostico de Melanoma de piel de pierna derecha. (...).*

CUARTO: Señor Juez es de anotar que dentro del tratamiento fui sometida en el año 2022 a cirugía oncológica para realizar resección ampliada de ganglios centinela, así como en el año 2023 a la aplicación de 17 sesiones de monoterapia de alta toxicidad con el medicamento Pembrolizumab 200 mg IV, como se puede extraer de mi historial médico adjunto con esta acción constitucional. Es decir, tengo un tumor maligno y he tenido que ser tratada constantemente para tratar de erradicar dicha enfermedad y todo el tratamiento ha sido llevado a cabo por parte de la entidad SUMIMEDICAL, la cual es la entidad prestadora de servicios de salud del régimen especial de salud de los profesores públicos.

QUINTO: Adicionalmente es importante resaltar que el tumor fue descrito por patología así:

(...) **Melanoma maligno invasor.** *Tamaño tumoral: 1.6x1.5cm. Citología predominante: Epitelioide. Subtipo histológico: Nodular. Fase de crecimiento radial: Presente. Fase de crecimiento vertical: Presente. Índice de breslow: 4mm. Nivel de Clark: Dermis reticular (IV). Mitosis: 2 por mm². (...).*

SEXTO: En razón de dicho tratamiento y la aplicación del medicamento como terapia para el tumor maligno, le solicité a mi empleador diversos permisos para atenciones médicas de las cuales tenía pleno conocimiento.

SÉPTIMO: Además de lo anterior, en agosto de 2023 realicé una petición formal a la Secretaría de Educación del Municipio de Bello, la cual adjunto a la presente acción de tutela, solicitando la estabilidad laboral reforzada en razón a mi condición de salud y a padecer una enfermedad catastrófica, la cual está en continuo tratamiento médico, y de esa manera procediera con los trámites administrativos necesarios para mantener mi vinculación laboral. Es menester precisar que anexé a la solicitud, las historias clínicas pertinentes que acreditan el diagnóstico y que prueban que se está en continuo tratamiento, incluyendo la aplicación de los ciclos del medicamento Pembrolizumab 200 mg IV.

OCTAVO: La Secretaría de Educación del Municipio de Bello conociendo esta situación, me envía respuesta a la solicitud, indicando entre otras consideraciones las siguientes:

Es importante manifestarle que las condiciones que usted alude, son similares en muchos docentes vinculados en provisionalidad, inclusive con superiores derechos a los cuales usted argumenta y ha sido el Consejo de Estado como máximo órgano de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, quien determine bajo las circunstancias de tiempo, modo y lugar, la procedencia o no de acceder a las pretensiones que usted esgrime.

(...)

Ahora, bien, el fuero reforzado de estabilidad laboral, es una figura legal que a través de la ley y la jurisprudencia de las Altas Cortes, busca proteger a los trabajadores que se encuentren en un estado de vulnerabilidad; el objetivo es evitar que sean despedidos con motivo de su condición y garantizarles así el derecho al trabajo, al mínimo vital y a la protección estatal, sin embargo dichas disposiciones se encuentran condicionadas a ciertos factores los cuales han sido objeto de estudio y debate en las diferentes providencias y sentencias de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado.

En virtud de lo anterior, mientras su vinculación al sector público como docente sea en provisionalidad y no exista norma alguna que le conceda derechos de carrera bajo esa figura, este despacho no podrá acceder a sus pretensiones.

Es importante resaltar además que en virtud de lo establecido en el Decreto 2105 de 2017, antes de dar por terminado un nombramiento en provisionalidad y de existir otras plazas vacantes, este despacho atendiendo las situaciones excepcionales, podrá trasladar los docentes en provisionalidad de forma temporal sin que esto implique haber obtenido derechos de carrera.

Nótese como mi situación de salud tan delicada se omitió y simplemente se comparó con la de muchos docentes nombrados en provisionalidad y no se realizó un análisis a profundidad de la estabilidad laboral que poseo, bien fuera total o relativa, y no siguió las acciones afirmativas que la Corte Constitucional en sentencia T – 063 de 2022 señaló que deben tener en cuenta las entidades al momento de desvincular a servidores públicos provisionales que tengan estabilidad laboral reforzada con ocasión de un concurso de méritos, así:

*(...) en aquellos casos en los que surge, con fundamento en el principio del mérito, la obligación de nombrar de la lista de elegibles a la persona que superó las etapas del concurso, en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por un sujeto de especial protección como los padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y pre pensionados, **las entidades deben proceder con especial cuidado antes de efectuar los respectivos nombramientos, mediante la adopción de medidas afirmativas, (dispuestas en la constitución art. 13 numeral 3º, y en la materialización del principio de solidaridad social -art. 95 ibídem-), relativas a su reubicación, y en caso de no adoptarse tales medidas, de ser posible, han de ser vinculados de***

nuevo en provisionalidad en un cargo similar o equivalente al que venían ocupando, de existir la vacante, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones, tanto para la época de su desvinculación, como en el momento del posible nombramiento. (...)

Negritas y subrayas fuera de texto original.

NOVENO: Se afirma que estas acciones no se llevaron a cabo, dado que el 9 de enero de 2024, se me informa que se da por terminado el nombramiento en provisionalidad del cargo de docente, sin que se haya realizado trámite alguno por parte de la Secretaría para una reubicación y mucho menos para ser vinculada de nuevo en provisionalidad, a pesar que se había informado de la condición de salud y de la enfermedad catastrófica, incluso antes del posible nombramiento y lógicamente antes de la desvinculación.

El actuar de la Secretaría de educación del Municipio de Bello, contraría la estabilidad laboral reforzada que poseo y por ende la terminación del nombramiento en provisionalidad carece de legalidad, dado que no siguió los parámetros exigidos por la Corte Constitucional, ni por la normatividad vigente, en tanto, la Circular No. 039 del 21 de noviembre de 2023, expedida por el Ministerio de Educación indica lo siguiente:

*(...) De acuerdo con el marco normativo transcrito y las reglas jurisprudenciales decantadas por la Corte Constitucional, la terminación del nombramiento de los docentes provisionales nombrados en cargos en vacancia definitiva se encuentra motivada dentro de las causales contempladas en el Decreto 1075 de 2015, modificado por el Decreto 2105 de 2017, siendo una ellas el concurso, toda vez que, el concurso de méritos para el ingreso a la carrera docente es la forma preferente dispuesta por el constituyente para ingresar al servicio público. **No obstante, antes de proceder con la desvinculación de los servidores públicos provisionales, debe proceder con especial cuidado antes de efectuar los respectivos nombramientos, mediante la adopción de medidas afirmativas respecto de los sujetos de especial protección constitucional que tengan estabilidad laboral reforzada.***
Negritas y subrayas fuera de texto original.

Estas acciones afirmativas que tanto el Ministerio de Educación como la Corte Constitucional indican, fueron totalmente desatendidas u omitidas por la Secretaría de Educación del Municipio de Bello, quien simplemente me desvincula de mi trabajo, a pesar de conocer que soy una trabajadora diagnosticada con una enfermedad catastrófica (Tumor maligno - cáncer) en continuo tratamiento con aplicación de quimioterapia, sin hacer ningún trámite

para garantizar mi reubicación o un nuevo nombramiento en provisionalidad. Esto convierte la terminación del contrato en una vulneración a mis derechos fundamentales que se está solicitando sean protegidos a través de este mecanismo constitucional y dado que la terminación del nombramiento carece de legalidad al no seguir los parámetros indicados, éste debe considerarse violatorio de mis derechos fundamentales y por ende deben cesar sus efectos y se debe ordenar el reintegro a mis funciones, esto para evitar un perjuicio irremediable en mi salud, dignidad humana, mínimo vital y vida.

DÉCIMO: Mi condición de sujeto de especial protección continua, debido a que para el momento de la terminación del nombramiento en provisionalidad ya tenía agendada una cita con medicina laboral, es así como el 24 de enero de 2024, acudo a la misma, donde se me generan las siguientes recomendaciones médicas de manera específica por parte de la profesional tratante Dra. ROSANDY RUIZ BLANCO Médica especialista en Seguridad y Salud en el Trabajo de Sumimedical:

- 1. Continuar con control estricto con médico especialista tratante en la regularidad indicada por él (Esto pertenece a las indicaciones de carácter clínicos que dio el médico especialista tratante para optimizar el manejo y que nuevamente fueron socializados con el Docente).*
- 2. Contar con acceso adecuado a atención médica acorde a nivel requerido por riesgo de sus patologías.*
- 3. Consultar a los servicios de salud de inmediato en momentos de crisis o exacerbación de sintomatología relacionada con su patología.(...).*

Resulta que, al cesar mi vinculación laboral, no podré acceder a los controles estrictos, ni contar con el acceso adecuado para el tratamiento que tengo en curso ordenados y realizados por los médicos tratantes especialistas en oncología de SUMIMEDICAL, dado que ya no voy a pertenecer al régimen especial de salud de los profesores públicos, por lo que tendría que empezar de cero, en una nueva EPS del sistema de salud convencional, afectando gravemente la continuidad del tratamiento de una enfermedad grave y catastrófica que ya lleva más de 16 meses en la misma entidad y a cargo de los mismos especialistas.

DECIMO PRIMERO: Y si lo expuesto no fuera suficiente para acreditar mi condición de sujeto de especial protección constitucional y la necesidad de la intervención del Juez Constitucional, es preciso informar al Despacho que el pasado 11 de enero de 2024 en consulta de control por oncología que también estaba programada antes de la terminación del nombramiento como docente, se me informó por parte de la especialista que luego de una biopsia realizada,

nuevamente se evidenció la presencia de una lesión, por lo que me remitió de manera **prioritaria a valoración por cirugía oncológica, así:**

(...) Se realizo biopsia de lesion en zona de cicatriz quirurgica en pierna derecha con reporte de biopsia que informa: Melanoma invasor Breslow: 1.5mm. Clark II, Ulceración: no se observa, Microsatelitosis: no se observa. Invasión linfática: ausente. Invasión vascular: ausente
Bordes de resección laterales de la biopsia: positivo para lesión.

Por lo que solicito de forma prioritaria valoración por Cx oncología para ampliar márgenes. (paciente quien fue operada por Dr. Chinchilla idealmente cita con el). Solicito RNM de pelvis con contraste. (...)

DÉCIMO SEGUNDO: La valoración por cirugía oncológica fue realizada el 26 de enero de 2024, donde el especialista registra en historia clínica lo siguiente:

*(...) PACIENTE CON MELANOMA DE MIEMBRO INFERIOR DERECHO EC IIIB POR ENFERMEDAD GANGLIONAR POSITIVA EN GANGLIO CENTINELA. ESTA EN MANEJO CON INMUNOTERAPIA CON PEMBROLIZUMAB COMPLETO 17 CICLIOS EN ENERO DE 2024 - **AHORA PRESENTA CLARA EVIDENCIA CLINICA Y PATOLOGIA CONFIRMATORIA DE RECURRENCIA EN CICATRIZ DE PIERNA DERECHA. Y SINTOMATICA DOLOROSA, QUE AMERITA MANEJO AHORA CON RTEECCION LOCAL AMPLIA. CIRUGIA EN CONTEXTO DE RECAIDA LOCAL INTRATRAMIENTO.** (ULTYIMO CILICO DE ADYUVANCIA) PERO QUE AMERITA TAMBIEN DESCARTAR PROGRESION. **PARA LOCUAL INGRESO A CLINICA VICTORIANA PARA TAC DE TORAX Y ABDOMEN CONTRRASTADO. VALORACION POR ANESTESIA Y ORDEN DE PARA CONTROL ONCOLOGICO QUIRURGICO EL DIA DE MAÑANA.***

RECOMENDACIONES:

PLAN:

1. ENVIO A HOSPITALIZAR A CLINICA A CLINICA VICTORIANA A CARGO DE CIRUGIA ONCOLOGICA (DR CHINCHILLA)
2. REALIZAR TAC DE TORAX Y ABDOMEN CONTRASTADO AHORA EN LA NOCHE
3. LABORATORIOS GENERALES. HEMOGRAMA FUNCION RENAL LDH TIEMPOS DE COAGULACION
4. VALORACION POR ANESTESIA
5. ORDEN DE PARA CONTROL ONCOLOGICO QUIRURGICO EL DIA DE MAÑANA EN LA TARDE EN CLINICA VICTORIANA.

RESECCION LOCAL AMPLIA CON COLGAJO REGIONAL DE AVANCE COMPLEJO. (...).

Esto indica que estoy en fase de recurrencia de la enfermedad, es decir que sigue activo el cáncer, por lo que fue necesaria una intervención quirúrgica inmediata que se realizó el 27 de enero de 2024.

DÉCIMO TERCERO: El 9 de febrero de 2024 tuve cita de control posquirúrgica con la especialidad de cirugía oncológica, quien describe lo siguiente en mi historia clínica, de conformidad con la evolución de la patología:

(...) REPORTE DE PATOLOGIA DE LAPACI PRODUCTO DE RESECCION LOCAL AMPLIA DE MELANOMA DE CICATRIZ DE PIERNA DERECHA POSTERIOR. CONSECUTIVO E24-2577 DEL 29.01.2024 MELANOMA INVASOR MORFOLOGIA EPITELIOIDE BRESLOW 11MM CON INDICE MITOTICO DE 4/MM2 CON MARGENES DE RESECCION NEGATIVOS PERO EL PROUNDO AUNQUE ES NEGATIVO ESTA A MENOS DE 1MM.

CON LO ANTERIOR VEMOS NUEVAMENTE MELANOMA CON FACTORES DE MAL PRONOSTICO PROFUNDO CON BRESLOW DE 11MM CON INDICE MITOTICO ALTO DE 4 CON MORFOLOGIA EPIDELOIDE. PESE A SE RESECADO COMPLETO. TIENE UN MARGEN PROFUNDO CERCANO, PERO NEGATIVO. NO TIENE INDICACINO DE RE RESECCION PERO SI DE PET-CT Y RE ESTADIFICAR LA ENFERMEAD Y CON ELLO DEFINIR BENEFICIO DE ADYUVCANCIA. (...).

Y así mismo establece el siguiente plan de continuidad en el tratamiento:

*(...) **RECOMENDACIONES:***

PET CT CON FDG FUNCION RENAL PARA PET

CITA DE CONTROL CONMIGO DE CIRUGIA DE TORAX (CIRUGIA ONCOLOGICA) EN 15 DIAS

CONTINUA CON CURACIONES CON CLINICA DE HERIDAS

PENDIENTE VALORACION POR ONCOLOGIA CLINICA DR MILENA. (...)

Nótese como se hace necesario continuar con el tratamiento médico en la misma entidad SUMIMEDICAL, que es donde he llevado todo el proceso clínico, y como la desvinculación laboral pone en un riesgo inminente la continuidad y el acceso a la atención médica que requiero para el manejo de la enfermedad grave que padezco.

DÉCIMO CUARTO: A la fecha estoy a la espera de las citas de control tanto de oncología como de cirugía oncológica con los profesionales tratantes de SUMIMEDICAL, así como a la ayuda diagnóstica PET CT CON FDG FUNCION RENAL PARA PET, para que se me indique cual es el plan de tratamiento a seguir para evitar la progresión de la malignidad del tumor y dada la desvinculación laboral y a la terminación del nombramiento como docente, en cualquier momento el aseguramiento en salud, a través de SUMIMEDICAL cesará, quedando totalmente a la deriva mi tratamiento del cáncer, lo que sin duda me tiene a mi como a mi familia en una total incertidumbre que afecta gravemente mi salud física y mental.

DÉCIMO QUINTO: Adicionalmente ya no cuento con un sustento económico que me permita mantener un acceso efectivo y oportuno a un tratamiento médico externo, dado que mi salario era la única fuente de ingreso que me permitía el sostenimiento de mis necesidades básicas, incluyendo, asistencias a citas médicas, transporte, cuotas moderadoras, alimentación y demás, razón por la cual, sin este ingreso, quedo a la deriva, afectándose gravemente mi mínimo vital. En ese orden de ideas mi situación se tiene que evaluar de conformidad a lo que ha establecido la Corte Constitucional para estos casos concretos.

DÉCIMO SEXTO: Es así como con la decisión adoptada por parte de **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BELLO** de terminar el vínculo contractual aun ya conociendo mi condición de sujeto de especial protección al tener una enfermedad catalogada como catastrófica, están siendo vulnerados mis derechos al trabajo, a una estabilidad laboral, la salud, la seguridad social, la dignidad humana, la integridad personal y el mínimo vital.

DÉCIMO SÉPTIMO: La **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BELLO** para el trámite de terminación de mi nombramiento en provisionalidad, no tuvo en cuenta lo dispuesto por el Ministerio de Educación en su Circular 039 de noviembre de 2023, que se anexa a esta acción constitucional, cuando se trata de docentes que están inmersos en una enfermedad considerada como catastrófica y que, entre otras disposiciones, señala lo siguiente:

*(...) Parágrafo 2º. Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, **antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:***

1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.

2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.

3. Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.

4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical.

Parágrafo 3º Cuando la lista de elegibles esté conformada por un número igual o superior al número de empleos a proveer, **la administración deberá adelantar acciones afirmativas para que en lo posible los servidores que se encuentren en las condiciones señaladas en el parágrafo anterior sean reubicados en otros empleos de carrera o temporales que se encuentren vacantes, y para los cuales cumplan requisitos, en la respectiva entidad o en entidades que integran el sector administrativo.** (...). Negritas y subrayas fuera de texto original.

La **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BELLO** para desvincularme no realizó ninguno de los trámites señalados.

Con fundamento en lo anterior, presento ante usted las siguientes

PRETENSIONES:

PRIMERA: Que se tutelen los **DERECHOS FUNDAMENTALES AL TRABAJO, ESTABILIDAD LABORAL, LA SALUD, LA SEGURIDAD SOCIAL, LA DIGNIDAD HUMANA, LA INTEGRIDAD PERSONAL Y EL MÍNIMO VITAL** que me están siendo vulnerados por parte de la accionada y en virtud de ello, se ordene a **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BELLO**, a que de conformidad con el artículo 29 numeral 5º del Decreto 2591 de 1.991, en un plazo máximo de 48 horas, proceda a dejar sin efecto el acto administrativo mediante el cual decidieron terminar mi nombramiento en provisionalidad como docente y de esa manera proceda a reintegrarme al cargo que venía desempeñando al momento de la terminación contractual por tener una estabilidad laboral reforzada en virtud de la patología de tumor maligno que padezco.

SEGUNDO: Subsidiariamente solicito se ordene a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BELLO**, que en caso que no sea posible el reintegro a la misma plaza, en un plazo máximo de 48 horas, me reubique en una nueva plaza, en cargo similar o equivalente al que venía desempeñando.

**ACÁPITE ESPECIAL – PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA
CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS.**

En este caso aplica la procedibilidad para la acción de tutela en contra del acto administrativo que da por terminado el vínculo laboral, en tanto se convierte en el mecanismo idóneo, puesto que de esperar a que esta situación la resuelva un Juez Contencioso Administrativo, podría presentarse un deterioro grave en mi salud y vida, máxime cuando no podré acceder a los controles estrictos, ni contar con el acceso adecuado para el tratamiento que tengo en curso ordenados y realizados por los médicos tratantes especialistas en oncología de SUMIMEDICAL, dado que ya no voy a pertenecer al régimen especial de salud de los profesores públicos, por lo que tendría que empezar de cero, en una nueva EPS del sistema de salud convencional, afectando gravemente la continuidad del tratamiento de una enfermedad grave y catastrófica que ya lleva más de 16 meses en la misma entidad y a cargo de los mismos especialistas.

Además, es claro que en el evento que el Juez constitucional no actué en este caso de vulneración flagrante de derechos fundamentales, se podría presentar un perjuicio irremediable, en tanto es un riesgo inminente, nótese como hay recurrencia en el tumor maligno y se requiere atención continua y constante para evitar su progresión, tanto la continuidad del tratamiento como su acceso al no tener los recursos económicos suficientes al quedarme sin empleo hacen que mi situación deba ser evaluada y decidida por el Juez constitucional a fin de evitar que probablemente no reciba tratamiento médico idóneo, oportuno y continuo para tratar el cáncer que padezco, ES ASÍ COMO LAS MEDIDAS JUDICIALES QUE SE ADOPTEN DEBEN SER URGENTES E IMPOSTERGABLES, dado que de continuar la vulneración de los derechos fundamentales a la salud y mínimo vital, no tendré como superar la condición de salud grave que hoy me afecta.

Es así como en mi caso concreto se cumplen con todas las condiciones para que este sea el mecanismo idóneo por subsidiariedad, de conformidad a lo que ha expuesto la Jurisprudencia así:

Principio de subsidiariedad. Sentencia T-161 de 2017¹.

Con relación a la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos, conviene recordar, extensamente, lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia T-161 de 2017, providencia en la que se reiteró la

¹ Magistrado ponente José Antonio Cepeda Amarís.

línea jurisprudencial de esa corporación sobre el tema. Se menciona la referida sentencia a pesar que el sustento fáctico de aquella es absolutamente distinto al que acá se discute porque a pesar de ello se expresa de manera general y abstracta el criterio del órgano de cierre de la jurisdicción constitucional sobre los requisitos para la prosperidad de una acción de tutela en contra de un acto administrativo.

(...) Así las cosas, la Corte ha admitido excepcionalmente el amparo definitivo en materia de tutela ante la inexistencia de un medio de defensa judicial o cuando el existente no resulta idóneo o eficaz para la protección de los derechos fundamentales de las personas que solicitan el amparo de sus derechos fundamentales, lo que se justifica por la imposibilidad de solicitar una protección efectiva, cierta y real por otra vía.²

3.3.2. Adicionalmente, la jurisprudencia ha precisado que, si el mecanismo existente es idóneo y eficaz, la tutela solo resultaría procedente si se evidencia la amenaza de ocurrencia de un perjuicio irremediable³. En este caso, la tutela se torna viable y el amparo se otorga transitoriamente hasta tanto la situación sea definida en la jurisdicción competente. Para ello, el demandante del amparo deberá instaurar las acciones ordinarias correspondientes dentro de un término máximo de 4 meses a partir del fallo, lapso que se suspende con la presentación de la demanda ordinaria.⁴ En este caso, el término señalado es imperativo, y si el actor no cumple con la obligación señalada, el amparo pierde su vigencia.⁵ En estos términos, la persona que solicita el amparo, deberá demostrar de forma suficiente la necesidad de la medida para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.⁶ En este tema la jurisprudencia constitucional ha decantado los elementos que deben concurrir en el acaecimiento de un perjuicio irremediable:

*“(i) que se esté ante un perjuicio **inminente** o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño; (ii) el perjuicio debe ser **grave**, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona;*

² Sentencias T-083 de 2004 M.P. Rodrigo Escobar Gil, T-400 de 2009 M.P. Juan Carlos Henao Pérez, T-881 de 2010 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, T-421 de 2011 M.P. Juan Carlos Henao Pérez y T- 208 de 2012 M.P. Juan Carlos Henao Pérez. Respecto a la procedencia definitiva en materia de tutela, Botero sostiene que esta fórmula se aplica en aquellos casos en los que la violación que está en juego es una de aquellas cuestiones de carácter “meramente constitucional”. Para otorgar esta forma de amparo, es necesario la concurrencia de los siguientes requisitos: (i) que las circunstancias de hecho estén meridianamente claras y que sobre ellas no exista discusión; (ii) que las disposiciones jurídicas aplicables no ofrezcan dudas; (iii) que no exista alguna controversia mayor que solo pueda ser resuelta en un proceso ordinario; (iv) que la tutela transitoria tenga como único efecto un desgaste y congestión innecesarios del aparato judicial. *Op. Cit.* Botero, Catalina.

³ Consultar sobre este tema las sentencias C-531 de 1993 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, T-719 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-436 de 2007 M.P. Rodrigo Escobar Gil y T-086 de 2012 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁴ Decreto 2591 de 1991, artículo 8º: “*La tutela como mecanismo transitorio. Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...) En todo caso el afectado deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela. (...) Si no la instaura cesarán los efectos de éste. (...)*”

⁵ Sentencias T-098 de 1998 M.P. José Gregorio Hernández Galindo, T-608 de 2001 M.P. Jaime Araujo Rentería y T-1062 de 2010 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁶ Ver sentencias T-278 de 1995 M.P. Hernando Herrera Vergara, T-1068 de 2000 M.P. Alejandro Martínez Caballero y T-043 de 2007 M.P. Jaime Córdoba Triviño.

(iii) se requieran de medidas **urgentes** para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y

(iv) las medidas de protección deben ser **impostergables**, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable.”⁷

3.4. Ahora bien, en materia de actos administrativos de contenido particular y concreto, la jurisprudencia de esta Corporación⁸ ha establecido que por regla general la acción de tutela no es procedente para controvertir actos administrativos toda vez que las discrepancias suscitadas por la aplicación o interpretación de los mismos deben ser dirimidas a través de la jurisdicción contenciosa administrativa⁹. No obstante, en criterio de la Corte, la aceptación de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra los actos administrativos depende de si el contenido de los mismos implica una vulneración evidente de los derechos fundamentales o la amenaza de la ocurrencia de un perjuicio irremediable de tal magnitud que obligue la protección urgente de los mismos.¹⁰

En este sentido, la Corte ha precisado que (i) la improcedencia de la tutela como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, se justifica en la existencia de otros mecanismos, tanto administrativos, como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.¹¹ Adicionalmente, se ha señalado que cada acción constitucional conlleva la necesidad de confrontar las condiciones del caso, de manera que se defina el cumplimiento de los requisitos establecidos en la jurisprudencia para el acaecimiento del perjuicio irremediable.¹²

3.5. No obstante lo anterior, la Corte ha precisado¹³ que en los eventos en que se evidencie que (i) la actuación administrativa ha desconocido los derechos fundamentales, en especial los postulados que integran el derecho al debido proceso; y (ii) los mecanismos judiciales ordinarios, llamados a corregir tales

⁷ Sentencias T-107 de 2010 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, T-816 de 2006 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra y T-1309 de 2005 M.P. Rodrigo Escobar Gil, entre otras.

⁸ Sentencias T-198 de 2006 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T-1038 de 2007 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-992 de 2008 M.P. Mauricio González Cuervo, T-866 de 2009 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, entre otras.

⁹ Ver, entre otras la Sentencia T-016 de 2008 M.P. Mauricio González Cuervo.

¹⁰ Sentencia T-514 de 2003 M.P. Eduardo Montealegre Lynnett.

¹¹ Ídem.

¹² Sentencia T-708 de 2011 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

¹³ Sentencia T-932 de 2012 M.P. María Victoria Calle Correa.

yerros, no resultan idóneos en el caso concreto o se está ante la estructuración de la inminencia de un perjuicio irremediable; la acción de tutela es procedente de manera definitiva en el primer caso, o como mecanismo transitorio en el segundo, en aras de contrarrestar los efectos inconstitucionales del acto administrativo.¹⁴

De esta manera, la Corte ha señalado igualmente que para la comprobación de la inminencia de un perjuicio irremediable que justifique la procedencia de la acción de tutela, se deben observar criterios como (i) la edad de la persona, por ser sujeto de especial protección en el caso de las personas de la tercera edad; (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo.¹⁵ En estos eventos, debe mencionarse que la Corte ha exigido que se haya desplegado cierta actividad procesal administrativa mínima por parte del interesado.¹⁶

3.6. Finalmente, en cuanto a la procedencia de la acción de tutela de forma definitiva en relación con actos administrativos, la Corte ha señalado que deben atenderse las circunstancias especiales de cada caso concreto.¹⁷ En estos eventos específicos, ha indicado que, pese a la existencia de otro mecanismo de defensa judicial como el medio de control de la nulidad y restablecimiento del derecho, se deben analizar las condiciones de eficacia material y las circunstancias especiales de quien invoca el amparo, que pueden hacer viable la protección de los derechos del afectado a través de la acción de tutela de forma definitiva.

DERECHOS FUNDAMENTALES AMENAZADOS Y VULNERADOS

Para el caso que aquí nos convoca, saltan de bulto la vulneración a los **DERECHOS FUNDAMENTALES AL TRABAJO, ESTABILIDAD LABORAL, LA SALUD, LA SEGURIDAD SOCIAL, LA DIGNIDAD HUMANA, LA INTEGRIDAD PERSONAL Y EL MÍNIMO VITAL.**

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que nunca se ha formulado acción de tutela por los hechos aquí relatados.

COMPETENCIA

¹⁴ Consultar, adicionalmente, las sentencias T-387 de 2009 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto) y T-076 de 2011 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

¹⁵ Al respecto consultar las sentencias T-229 de 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño, T-935 de 2006 M.P. Clara Inés Vargas Hernández, T-376 de 2007 M.P. Jaime Araujo Rentería, T-529 de 2007 M.P. Álvaro Tafur Galvis, T-607 de 2007 M.P. Nilson Pinilla Pinilla, T-652 de 2007 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-762 de 2008 M.P. Jaime Araujo Rentería y T-881 de 2010 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

¹⁶ T-881 de 2010 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

¹⁷ Sentencia T-392 de 2005 M.P. Alfredo Beltrán Sierra y T-048 de 2009 M.P. Rodrigo Escobar Gil.

Es suya Señor (a) Juez, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 86 de la Constitución Política Colombiana, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

FRENTE A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA

Jurisprudencia sobre "terminación del nombramiento provisional"

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha fijado como precedente constitucional una estabilidad intermedia o relativa para los servidores públicos nombrados en provisionalidad en empleos públicos de carrera, precisando que no les asiste el derecho de estabilidad típico de quien accede a la función pública por medio del concurso de méritos.

Así lo precisó en sentencia SU-556 de 2014, cuya parte pertinente se cita:

“CARGO DE CARRERA EN PROVISIONALIDAD- Goza de estabilidad laboral relativa. A los funcionarios nombrados en provisionalidad en cargos de carrera no les asiste el derecho de estabilidad típico de quien accede a la función pública por medio del concurso de méritos, pero de ello no se desprende una equivalencia a un cargo de libre nombramiento y remoción, pues la vacancia no cambia la naturaleza del cargo. De allí que, en concordancia con el precedente de la Corporación, al declarar insubsistente a uno de dichos funcionarios, deben darse a conocer las razones específicas que lleven a su desvinculación, las cuales han de responder a situaciones relacionadas con el servicio prestado o al nombramiento en propiedad del cargo, de manera que no se incurra en una violación del derecho a la estabilidad laboral del servidor público en provisionalidad y, en consecuencia, de su derecho al debido proceso.

(...) EMPLEADO NOMBRADO EN PROVISIONALIDAD EN CARGO DE CARRERA ADMINISTRATIVA- Requisitos para su desvinculación cuando goza de estabilidad relativa o intermedia/EMPLEADO NOMBRADO EN PROVISIONALIDAD EN CARGO DE CARRERA ADMINISTRATIVA- Goza de estabilidad relativa o intermedia Entre los dos extremos de estabilidad laboral en el empleo público, se encuentran una estabilidad relativa o intermedia. Se presenta la estabilidad intermedia en el empleo público; en tanto la persona nombrada en provisionalidad, si bien tiene la expectativa de permanencia en el cargo hasta que el mismo sea provisto mediante concurso, no goza de la

estabilidad reforzada del funcionario nombrado en propiedad en dicho cargo, en tanto no ha superado el concurso de méritos. De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación, dicha estabilidad relativa se manifiesta en que el retiro de los funcionarios nombrados en provisionalidad en cargos de carrera, debe responder a una motivación coherente con la función pública en el Estado Social de Derecho, con lo cual se logra la protección de su derecho al debido proceso y al acceso en condiciones de igualdad al servicio público.”.

La Corte Constitucional en sentencia T – 063 de 2022, sobre las acciones afirmativas que deben tener en cuenta las entidades al momento de desvincular a servidores públicos provisionales que tengan estabilidad laboral reforzada con ocasión de un concurso de méritos, señaló:

*(...) en aquellos casos en los que surge, con fundamento en el principio del mérito, la obligación de nombrar de la lista de elegibles a la persona que superó las etapas del concurso, en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por un sujeto de especial protección como los padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y pre pensionados, **las entidades deben proceder con especial cuidado antes de efectuar los respectivos nombramientos, mediante la adopción de medidas afirmativas, (dispuestas en la constitución art. 13 numeral 3º, y en la materialización del principio de solidaridad social -art. 95 ibídem-), relativas a su reubicación, y en caso de no adoptarse tales medidas, de ser posible, han de ser vinculados de nuevo en provisionalidad en un cargo similar o equivalente al que venían ocupando, de existir la vacante, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones, tanto para la época de su desvinculación, como en el momento del posible nombramiento.** (...)*

Negritas y subrayas fuera de texto original.

Circular 039 de noviembre de 2023

(...) Parágrafo 2º. Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, **la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:**

1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.

2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.

3. Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.
4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical.

Parágrafo 3º Cuando la lista de elegibles esté conformada por un número igual o superior al número de empleos a proveer, **la administración deberá adelantar acciones afirmativas para que en lo posible los servidores que se encuentren en las condiciones señaladas en el parágrafo anterior sean reubicados en otros empleos de carrera o temporales que se encuentren vacantes, y para los cuales cumplan requisitos, en la respectiva entidad o en entidades que integran el sector administrativo.**

Parágrafo 4º La administración antes de ofertar los empleos a la Comisión Nacional del Servicio Civil, deberá identificar los empleos que están ocupados por personas en condición de prepensionados para dar aplicación a lo señalado en el parágrafo 2 del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019. (...). Negritas y subrayas fuera de texto original.

Constitución Política, artículos 25 y 53.

“ARTICULO 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

ARTICULO 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.”

La ley 361 de 1997 en sus artículos 1 y 26 lo siguiente:

“ARTÍCULO 1o. Los principios que inspiran la presente Ley, se fundamentan en los artículos 13, 47, 54 y 68 que la Constitución Nacional reconocen en consideración a la dignidad que le es propia a las personas con limitación en sus derechos fundamentales, económicos, sociales y culturales para su completa realización personal y su total integración social y a las personas con limitaciones severas y profundas, la asistencia y protección necesarias.

ARTÍCULO 2o. El Estado garantizará y velará por que en su ordenamiento jurídico no prevalezca discriminación sobre habitante alguno en su territorio, por circunstancias personales, económicas, físicas, fisiológicas, síquicas, sensoriales y sociales.”

Artículo 26. -Modificado por el art. 137, Decreto Nacional 019 de 2012. En ningún caso la limitación de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo.

No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su limitación, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren.

En sentencia C-531 de 2000 la Corte Constitucional enseñó:

“(…) 3. La protección superior de los discapacitados dentro del Estado social de derecho

Según se preceptúa en el artículo 2o. de la Carta Política, constituye fin esencial del Estado social de derecho, la efectividad de los derechos de las personas constitucionalmente establecidos. De ahí que, se haya identificado dentro del diseño constitucional otorgado para la conformación de un Estado pluralista y solidario, la existencia de grupos poblacionales beneficiarios de protecciones especiales, en atención a su situación material, con el fin de asegurarles el ejercicio de sus derechos y la debida participación en la sociedad para su desarrollo vital y para la definición de los asuntos de su interés, como ocurre con el caso de los minusválidos.

Sólo en la medida en que para el tratamiento de la situación particular de este grupo social afectado por una limitación física, sensorial o mental, se realcen los valores fundantes constitucionales de la dignidad humana, el trabajo y la solidaridad, es que adquiere verdadero sentido el deber de protección especial de la cual son objeto precisamente por razón de sus circunstancias de debilidad manifiesta frente al conglomerado social. Constituye esta la vía para contrarrestar la discriminación que está allí latente y que impone adelantar una acción estatal y particular que promueva condiciones de igualdad material real y efectiva para estas personas, hacia la búsqueda de un orden político, económico y social justo (C.P., Preámbulo y art. 13).

(...)

Tal seguridad ha sido identificada como una “estabilidad laboral reforzada” que a la vez constituye un derecho constitucional, igualmente predicable de otros grupos sociales como sucede con las mujeres embarazadas y los trabajadores aforados, en la forma ya analizada por esta Corporación¹⁸:

“En efecto, si bien, conforme al artículo 53 de la Carta, todos los trabajadores tienen un derecho general a la estabilidad en el empleo, existen casos en que este derecho es aún más fuerte, por lo cual en tales eventos cabe hablar de un derecho constitucional a una estabilidad laboral reforzada. Esto sucede, por ejemplo, en relación con el fuero sindical, pues sólo asegurando a los líderes sindicales una estabilidad laboral efectiva, resulta posible proteger otro valor constitucional, como es el derecho de asociación sindical (CP art. 39). Igualmente, en anteriores ocasiones, esta Corporación también señaló que, debido al especial cuidado que la Carta ordena en favor de los minusválidos (CP art. 54), estas personas gozan de una estabilidad laboral superior, la

¹⁸ Sentencia C-470/97, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

cual se proyecta incluso en los casos de funcionarios de libre nombramiento y remoción. En efecto, la Corte estableció que había una inversión de la carga de la prueba cuando la constitucionalidad de una medida administrativa sea cuestionada por afectar los derechos fundamentales de los minusválidos, por lo cual, en tales eventos “es a la administración a quien corresponde demostrar porqué la circunstancia o condición de desventaja de la persona protegida por el Estado no ha sido desconocida como consecuencia de su decisión.¹⁹” (Subraya la Sala).

Con esa estabilidad laboral reforzada se garantiza la permanencia en el empleo del discapacitado luego de haber adquirido la respectiva limitación física, sensorial o sicológica, como medida de protección especial y en conformidad con su capacidad laboral. Para tal fin deberán adelantarse los programas de rehabilitación y capacitación necesarios que le permitan alcanzar una igualdad promocional en aras del goce efectivo de sus derechos. La legislación nacional no puede apartarse de estos propósitos en favor de los discapacitados cuando quiera que el despido o la terminación del contrato de trabajo tenga por fundamento la disminución física, mental o sicológica. A continuación se analizará esta situación en los segmentos demandados del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 “por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones”.

(....)

Constituye, entonces, lo antes reseñado un criterio guía para la resolución del caso sub examine, con el cual se alcanzan los siguientes resultados:

- i.) Efectivamente, la indemnización establecida en el inciso 2o. del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 presenta una constitucionalidad cuestionable en virtud de la insuficiencia para garantizar la estabilidad laboral reforzada que se predica de los trabajadores discapacitados.
- ii.) Dicho mecanismo indemnizatorio no otorga eficacia jurídica al despido o terminación del contrato sin autorización previa del funcionario del trabajo, sino que constituye una sanción adicional para el patrono que actúa contradiciendo la protección de la estabilidad laboral reforzada de los minusválidos. Es decir, como lo anunciara uno de los

¹⁹ Sentencia T-427 de 1992. MP Eduardo Cifuentes Muñoz. Fundamento Jurídico No 7. Ver igualmente la sentencia T-441 de 1993. MP José Gregorio Hernández Galindo.

intervinientes²⁰, la indemnización de esa forma descrita torna en económica una obligación de hacer incumplida.

iii.) Declarar la inexecutable del inciso 2o. del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 produce mayores perjuicios para el discapacitado que es despedido o cuyo contrato es terminado, sin la autorización del funcionario del trabajo, pues, de un lado, pierde la posibilidad de recibir dicho monto y lo que es peor, deja de existir una sanción indemnizatoria para el empleador con la cual se pretende desestimular cualquier actuación en ese sentido.

iv.) Existe en la regulación controvertida una omisión relativa del legislador por la falta de señalamiento de una protección suficiente a la discapacidad para que de esta manera armonice con los mandatos superiores, la cual deberá ser subsanada mediante la aplicación directa de los principios y mandatos constitucionales mediante la expedición de una sentencia integradora, tal y como se hizo en la Sentencia C-479 de 1997, en la forma ya vista.

En consecuencia, la Corte procederá a integrar al ordenamiento legal referido los principios de respeto a la dignidad humana, solidaridad e igualdad (C.P., arts. 2o. y 13), así como los mandatos constitucionales que establecen una protección especial para los disminuidos físicos, sensoriales y síquicos (C.P., arts. 47 y 54), de manera que, se procederá a declarar la executable del inciso 2o. del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, bajo el entendido de que el despido del trabajador de su empleo o terminación del contrato de trabajo por razón de su limitación, sin la autorización de la oficina de Trabajo, no produce efectos jurídicos y sólo es eficaz en la medida en que se obtenga la respectiva autorización. En caso de que el empleador contravenga esa disposición, deberá asumir además de la ineficacia jurídica de la actuación, el pago de la respectiva indemnización sancionatoria.

Cabe destacar que la indemnización contenida en este inciso es adicional a todas las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar según la normatividad sustantiva laboral (Ley 50 de 1990), como bien se indica en el texto del inciso 2o. del artículo 26 en estudio.

(...)” (Negrita y subraya fuera de texto).

²⁰ Colegio de Abogados del Trabajo.

PRUEBAS

Solicito que se tengan como medios de prueba los siguientes:

DOCUMENTALES:

- Cédula de ciudadanía.
- Nombramientos en provisionalidad y terminación del nombramiento como docente.
- Petición interpuesta ante la Secretaría de Educación de Bello.
- Respuesta emitida por la Secretaría de Educación de Bello a la petición interpuesta.
- Historia clínica completa del tratamiento en SUMIMEDICAL.
- Circular 039 de 2023.

ANEXOS

Anexo a la presente acción se encuentra los documentos anunciados en el acápite de pruebas documentales.

NOTIFICACIONES

EL SUSCRITO ACCIONANTE:

Recibo notificaciones personales en la Carrera 47 # 45-52 apartamento 301 Bello (Antioquia). Teléfono móvil: Celular: 3104185293 E-mail: dorleyosoriorodriguez@gmail.com

LA ACCIONADA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BELLO: Cra. 53 # 50 - 52. Bello (Antioquia). Dirección electrónica: sac.edu@bello.gov.co. Teléfono: (604) 6047944 ext 1200.

EL ACCIONADO MINISTERIO DE EDUCACIÓN: Calle 43 No. 57 - 14. Bogotá D.C. Dirección electrónica: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co Teléfono: (601) 222 28 00 .

Cordialmente;



DORLEY AMPARO OSORIO RODRIGUEZ
C.C. 43.703.425